TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/045/2021

DENUNCIANTE: MARICELA MORALES ORTIZ

DENUNCIADOS: SANDRA VELÁZQUEZ LARA,

PRESIDENTA MUNICIPAL DE

PILCAYA, GUERRERO

MAGISTRADA

PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO

ALEJANDRO

RUIZ

INSTRUCTOR: MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador² indicado al rubro, en la que se determina la **inexistencia** de trasgresión a la ley electoral por los trabajos de pavimentación de una calle en Pilcaya, Guerrero.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Calendario electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el calendario electoral aprobado mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020³, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁴.
- 2. Presentación de la Queja. El tres de junio, Maricela Morales Ortiz, quien se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el Partido Político Morena, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra de Sandra Velázquez Lara, Presidenta

³ Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante PES.

⁴ En adelante IEPC.

Municipal de Pilcaya, Guerrero, por un acto que –bajo su óptica- configura trasgresión a la ley por la pavimentación de una calle en periodo prohibido.

- 3. Recepción, registro y radicación. El cuatro de junio, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/080/2021. Asimismo, decreto medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.
- 4. Medidas preliminares de investigación. Previo a la admisión de la denuncia, la autoridad instructora ordenó la inspección a un sitio de internet señalado por la denunciante y a la memoria USB exhibida por la misma; además, requirió diversa información a la ciudadana Sandra Velázquez Lara en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.
- **5. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de junio, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral Local.
- **7. Remisión de expediente.** El veintidós siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

- **8. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/045/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- **9. Radicación y elaboración del proyecto.** El veinticuatro siguiente, se radicó en Ponencia el PES y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁵ tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia un acto que podría configurar trasgresión a la ley por la pavimentación de una calle en periodo de veda, cometido por Sandra Velázquez Lara, en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata por la vía de la reelección por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, por tratarse de actos suscitados con motivo del presente proceso electoral, en el cual, tanto la denunciante como la denunciada contienden por la presidencia municipal del municipio referido, en el cual, este Tribunal ejerce jurisdicción⁶.

⁵ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

SEGUNDO. Controversia.

a) Hechos materia de denuncia

Señala la denunciante que: el día dos de junio de 2021, la Ciudadana Sandra Velázquez Lara, actualmente Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero y candidata en este proceso electoral vía reelección al cargo de Presidenta Municipal por el partido político de Acción Nacional (PAN), inicio una obra en la calle del Silencio, Barrio San Felipe, mejor conocida como la colonia Guadalupe, frente al Panteón municipal en la cabecera municipal de Pilcaya, Guerrero, con maquinaria y personal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, que se presume son propiedad del municipio, en virtud de que es público el hecho de que se trabajan para el H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Guerrero, tal como se aprecia en los videos que se exhiben adjuntos a esta denuncia como dato de prueba, ahora bien la información que se cuenta es el hecho de que las personas que habitan en esta calle le pidieron a la presidenta municipal les pavimentara esa calle y que a cambio ellos votarían por ella en este proceso electoral, pero que esa calle tendía que estar terminada antes de la elección, por eso es que en el video se aprecia tanta gente trabajando.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el Aviso 004/SE/13-05-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la suspensión de entrega de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, por parte de las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, dentro del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, comunica que las autoridades, servidoras y servidores públicos municipales, estatales y federales, lo siguiente: Que el 22 de mayo al 5 de junio del 2021, es decir 15 días antes de la jornada electoral, se interrumpirían las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la

población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. Que el Consejo General de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones vigilará que se dé cumplimiento a lo anterior, y en caso de que se detecte alguna actividad en contravención a lo anterior, ordenará en forma inmediata sus suspensiones.

b) Contestación a los hechos

La denunciada Sandra Velázquez Lara, comparece a presentar su defensa de los hechos y señala:

[...]

En términos del artículo 291 se observa que los legisladores locales quisieron desdoblar en el ámbito local la prohibición a que se refiere el artículo 134 constitucional en sus párrafos séptimo y octavo; de modo que además de la llamada "veda en materia de comunicación social durante el tiempo que duren las campañas"; los legisladores locales establecieron la prohibición expresa de efectuar "entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social" durante los quince días previos a la elección, que en este caso, transcurrieron desde el día 22 de mayo y hasta el día 6 de junio (fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral).

La línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a este tipo de prohibiciones es que lo prohibido para las autoridades es en primer término, hacer uso de las

herramientas de comunicación social para afectar la equidad y la imparcialidad del proceso.

Y en segundo término, la prohibición especifica contenida en el segundo párrafo de dicho artículo, es una prohibición que busca evitar el uso de los programas asistenciales o de gestión y desarrollo social" con imparcialidad o en forma inequitativa, para favorecer a uno u otro candidato en la contienda electoral.

En el caso concreto y de la denuncia presentada por la persona denunciante, se observa que reclama la ejecución de obras municipales de infraestructura; que de ningún modo constituyen "programas asistenciales o de gestión y de desarrollo social" en términos de lo que prohíbe el segundo párrafo del artículo 291 de la ley electoral local.

Es decir, que el referido numeral de la ley, solamente prohíbe "la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social".

Por lo tanto, la ejecución de obras que formen parte del programa anual de infraestructura municipal, no se encuentra fuera de la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido contundente al establecer que lo que se busca con este tipo de prohibiciones, es el uso electorero o imparcial de los programas sociales y las acciones de gobierno; pero de ningún modo deberían interpretarse este tipo de normas sustantivas, como si fueran órdenes de parálisis de la función pública, porque precisamente eso es lo que no se busca lograr con esas disposiciones jurídicas.

En otras palabras, las restricciones emanadas de la misma lógica jurídica que las prohibiciones del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo; no deben entenderse como mandatos para suspender o paralizar la acción de gobierno ni la función pública en su conjunto, porque eso sería dañino para el país, sino que deben entenderse como limitaciones impuestas a la autoridad, para que actúe con imparcialidad frente a los ciudadanos, sin trastocar la equidad del proceso electoral.

Por lo tanto, al revisar el contenido de la queja de la denunciante se observa que el reclamo fundamental es la ejecución de obras de infraestructura municipal que estaban debidamente programadas y que se están ejecutando con imparcialidad y sin favorecer a candidato alguno ni a partido político alguno.

De allí que resulte infundado el reclamo porque la autoridad denunciada, ni se ubica en los supuestos normativos prohibidos por el artículo 291 de la ley electoral local; ni está ejecutando las obras de infraestructura municipal en contravención de los principios rectores de la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral.

c) Cuestión a resolver.

La controversia recae en determinar si la conducta atribuida a la denunciada Presidenta Municipal, esto es, la construcción de una calle constituye *per se* trasgresión al artículo 291 de la Ley de Instituciones local, desde la perspectiva de infracción a los principios de **imparcialidad** y **equidad** en las campañas electorales, o si por el contrario, no se traduce en un desacato a la normatividad y a los referidos principios.

TERCERO. Pruebas. Conforme a las documentales exhibidas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, se tienen las siguientes:

La quejosa aportó y le fueron admitidas:

- La inspección ocular, que la autoridad electoral ordene a la página de internet www.pilcaya.gob.mx, TRANSPARENCIA;
- La técnica consistente en un medio magnético (CD) que contiene la reproducción del video señalado en su queja;
- La instrumental de actuaciones; y
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La denunciante aportó y le fueron admitidas:

- La instrumental de actuaciones; y
- La presuncional en su doble aspecto.

La autoridad instructora recabó y desahogó la siguiente información:

- Oficio de fecha 11 de junio, signado por Horacio Javier Madrid Mendoza, Director de Obras del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, recepcionado en la misma fecha en el IEPC.
- Oficio de fecha 04 de junio, signado por Horacio Javier Madrid Mendoza, Director de Obras del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, recepcionado el 09 siguiente ante el Consejo Distrital 21 del IEPC.

Que contiene anexo: 1. Oficio de nombramiento; 2. Calendarización de matriz de inversión 2021, 3. Acta de sesión extraordinaria de Cabildo N° 12, del Ayuntamiento de Pilcaya; 4. Gasto corriente matriz de inversión 2021; 5. Ingresos propios matriz de inversión 2021; 6. Aportaciones

8

federales para entidades federativas y municipios, fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal matriz de inversión 2021; 7. Ramo XXXIII. Aportaciones federales para entidades federativas y municipios, fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal matriz de inversión 2021; y 8. Ramo XXVIII matriz de inversión 2021.

Oficio de fecha 03 de junio, signado por Sandra Velázquez Lara,
 Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero; recepcionado el 09 de junio ante el Consejo Distrital 21 del IEPC,

Contiene anexo: 1. Oficio de requerimiento a Horacio Javier Madrid, Director de Obras y Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero; 2. Aviso "CON MOTIVO DE LA VEDA ELECTORAL EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ENTREGAS MATERIALES, ALIMENTOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE FORME PARTE DE PROGRAMAS ASISTENCIALES O DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL"; y 3. Aviso 004/SE/13-05-2021, "RELATIVO A LA SUSPENCIÓN DE ENTREGA DE MATERIALES, ALIMENTOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE FORME PARTE DE PROGRAMAS ASISTENCIALES O DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL. POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. ESTATALES Y FEDERALES. DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021".

 Acta circunstanciada 110 de fecha quince de mayo [sic], mediante la cual se certificó un sitio de internet señalado por la denunciante, así como el contenido de la memoria USB.

CUARTO. Valoración probatoria. Los documentos públicos ofertados y desahogados en autos, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios. Categoría en la que entran el acta circunstanciada de desahogo

110, y los documentos requeridos a los funcionarios del ayuntamiento indicado.

Por otro lado, la técnica consistente en un medio magnético (CD) que contiene la reproducción del video ofertado por la actora, las presunciones, y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; ello en términos del artículo mencionado, tercer párrafo.

QUINTO. Metodología de estudio.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado y desahogado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme al siguiente orden: a) se determinará si el hecho motivo de la denuncia se encuentra acreditado conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditado, se

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

analizará si constituye infracción a la normatividad electoral; c) si tal hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Análisis del caso.

a) Marco jurídico.

Por cuanto al marco jurídico aplicable, se tiene lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega

ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la redacción del artículo 134 constitucional, se advierte que incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y la **equidad** en los procedimientos electorales.

De ese modo, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política.
- b) Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos.

En tal sentido, lo previsto se encaminó, en lo que interesa, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidora o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos; esto es, se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.

Precisado el breve marco normativo y lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

b) Caso concreto. Recapitulando, la parte quejosa denuncia concretamente que la Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, el dos de junio inició la construcción de una obra en la Calle del Silencio, Barrio de San Felipe (conocida como Colonia Guadalupe) frente al panteón en el dicha cabecera municipal, con elementos y empleados de dicho ayuntamiento, ello, porque los vecinos de dicha calle pidieron la pavimentación a cambio de votar por su reelección, para lo cual, esa obra tendría que estar terminada antes de la elección.

Ello, atendiendo al aviso 004/SE/13-05-2021 del IEPC, relativo a la suspensión de entrega de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo

⁹ Véase SUP-REC-162/2018 y SUP-JDC-17/2018.

social, por parte de las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, dentro del proceso en curso, esto es, del 22 de mayo al 5 de junio del 2021, es decir, 15 días antes de la jornada electoral.

Obra que, a decir de la quejosa Maricela Morales Ortiz, no se encuentra registrada en la página www.pilcaya.gob.mx, por lo tanto, se desconoce cuál es la propuesta de inversión del ejercicio 2021, su calendarización de ejecución, ni la forma de cómo se asignó la obra, para constatar que no se esté vulnerando los principios de igualdad y de imparcialidad en los procesos electorales.

Al efecto, de las pruebas desahogadas se acredita que la obra anotada estaba en proceso de desarrollo el dos de junio, lo anterior a través del indicio que arroja el desahogo del video en el acta 110 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en el que se hace constar una voz masculina que señala: Hoy dos de junio siendo cuarto para la una de la tarde la licenciada Sandra Velázquez Lara está realizando obras aquí en, en la colonia de Guadalupe y pues sabiendo, que no se puede permitir ya obras aquí en el municipio y pues la verdad pues creo que esta infragueando a la ley y pues creo que no es justo compañeros, de que haciendo muchas injusticias esta señora está realizando obras en plena campaña electoral y a cuatro días de las elecciones, a cuatro días señores, a cuatro días y ella está haciendo sus obras".

Lo cual, se corrobora con la admisión del hecho que presenta la Ciudadana Presidenta denunciada al contestar la queja interpuesta en su contra, al establecer: "...al revisar el contenido de la queja de la denunciante se observa que el reclamo fundamental es la ejecución de obras de infraestructura municipal que estaban debidamente programadas y que se están ejecutando con imparcialidad y sin favorecer a candidato alguno ni a partido político alguno".

Sin embargo, el desarrollo de la obra en cuestión, no trasgrede la ley de la materia, artículo 291, ni tampoco los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque en el caso no se está dentro de las hipótesis de la prohibición normativa; además, se trata de una obra que oportunamente había sido proyectada su construcción en el plan 2021 del Ayuntamiento de Pilcaya, y sobre todo, no se advierten elementos que acrediten que se utilizó con fines político electorales en favor de una opción política; como se demuestra.

En cuanto a la prohibición normativa, el artículo 291 de la Ley de Instituciones local, recordemos, establece "...Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza...".

Lo cual, es ratificado en el Aviso 004/SE/13-05-2021, del IEPC "RELATIVO A LA SUSPENCIÓN DE ENTREGA DE MATERIALES, ALIMENTOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE FORME PARTE DE PROGRAMAS ASISTENCIALES O DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021".

Así, en el caso, el desarrollo de la construcción de la Calle del Silencio, Barrio de San Felipe (conocida como Colonia Guadalupe) frente al panteón en dicha cabecera municipal, con elementos y empleados de dicho ayuntamiento, no se trata de la entrega de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que sea parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, **por lo que, la conducta denunciada no**

puede encuadrarse en la porción normativa prohibitiva del artículo 291 de la Ley de Instituciones local.

Además, en el caso se encuentra debidamente acreditado que dicha obra fue proyectada su construcción para el año 2021, como se advierte de la Calendarización de Matriz de Inversión 2021, Fondo: Ramos XXXIII, Gasto Corriente e Ingresos Propios, del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero¹⁰; en la que, entre otras obras, se plantea la construcción de pavimentación con concreto hidráulico en Calle del Silencio de Hidalgo a Morelos en Barrio de San Felipe en la cabecera Municipal; proyectada su realización en mayo y junio, con una inversión de 700,000.00, entre otros datos relevantes.

Tesis que se corrobora, con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de veintiséis de marzo, en la que, sustancialmente, se modifica la propuesta de obra pública del 2021¹¹.

De esta manera, las constancias de autos desahogadas no arrojan ni de manera indiciaría —como lo afirma la quejosa- que la construcción de la obra hubiere sido a cambio de que los votantes vecinos sufragaran en favor de la Presidenta su reelección, porque no existen los elementos de prueba en ese sentido, sino que, en el caso se trata de una obra pública que no entra en el catálogo prohibitivo de la norma aplicable, y que fue proyectada con anticipación. De ahí, que no exista transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por otro lado, en relación a la materia prohibitiva del Aviso 004/SE/13-05-2021, del IEPC, que la quejosa establece como base de su denuncia, debe decirse que obra en autos la documental pública consistente en "AVISO CON MOTIVO DE VEDA ELECTORAL EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ENTREGAS DE MATERIALES,

¹⁰ visible a fojas 31 a la 32 y 42 de autos;

¹¹ Visible a fojas 33- 36.

ALIMENTOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE FORME PARTE DE PROGRAMAS ASISTENCIALES O DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL"¹², emitido por el Secretario del Ayuntamiento del Pilcaya, Guerrero, de diecisiete de mayo, en el que por instrucciones del presidente municipal, solicita a todos los trabajadores del Ayuntamiento a suspender actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social; y la suspensión de campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.

De ahí, que es posible advertir que el Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, oportunamente se tomaron las medidas para blindar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Finalmente, es menester señalar que la función pública no puede ser paralizada porque es primordial en el desarrollo de un país, en razón de la realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la denunciada Sandra Velázquez Lara, Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, por el hecho motivo de la denuncia.

¹² Visible a fojas 46-48.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción normativa atribuible a la denunciada

Sandra Velázquez Lara, conforme a las razones expresadas en el fondo

de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante, Maricela Morales Ortiz;

a la denunciada, Sandra Velázquez Lara; por oficio a la Coordinación de

lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por estrados al público

en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y

los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el

Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO **ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

18